

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral N°. **2019-0391**, informando que obra solicitud de la parte demandante, pendiente por resolver. - **Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, advierte que está pendiente de resolver la solicitud obrante en el anexo 09 del expediente digital, sin embargo, en el anexo 11 milita escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual desistió de la presente demanda.

A efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, debemos traer a colación lo indicado en el artículo 314 del C.G.P., el cual sobre el particular establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)
(resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber **(i)** oportunidad, porque aún no sea dictado sentencia **(ii)** la manifestación la hace la parte

interesada, pues la realizo el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para tal fin (*ver anexo 01.1 Exp. Dig.*) en coadyuvancia de la señora **María del Carmen Gutiérrez Mora**.

En ese orden de ideas, se procederá a acceder a la petición planteada, esto es, dar por terminado el presente proceso por Desistimiento, sin condenar en costas en atención a que dentro del presente asunto aún no se trabado la Litis, dado que el Curador Designado en la litis no ha tomado posesión del cargo designado.

En consecuencia, se dispone **RELEVAR** del cargo como curador ad-litem al Abogado JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, dispone el despacho **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RELEVAR del cargo de Curador Ad- litem el Abogado JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL.

QUINTO: ARCHÍVENSE de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,



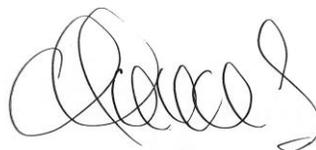
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Secretaría

Bogotá D. C. 19/03/2024

Por ESTADO N° 34 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario